

DECRETO DE RECTORÍA

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE VALPARAÍSO

Orgánico N° 643/2023

REF.: Publica texto refundido y actualizado del Reglamento Orgánico de Unidades Académicas.

Valparaíso, 8 de junio de 2023

VISTOS:

1°. El Decreto de Rectoría Orgánico N° 489/2010, que promulga y publica Reglamento Orgánico de Unidades Académicas y deroga el Decreto de Rectoría Orgánico N° 366 de 11 de junio de 1999;

2. El Decreto de Rectoría Orgánico N° 581/2018, que modifica el reglamento señalado en el visto precedente y que introduce en la estructura de las unidades académicas al Comité Curricular para el Aseguramiento de la Calidad de Pregrado;

3. El Decreto de Gran Canciller N° 583/2023, que modifica la denominación del Instituto de Ciencias Religiosas por el de Instituto de Estudios Religiosos;

4. La necesidad de contar con un texto único que incorpore las modificaciones señaladas y facilite la comprensión de la normativa universitaria;

5. La facultad del Secretario General contenida en el Acuerdo N° 27/2003, adoptado por el Consejo Superior en su Sesión Ordinaria N° 7/2003 de 10 de julio de 2003; y

6. Atendidas las facultades que me confieren los Estatutos Generales de la Universidad,

DECRETO:

Establécese el siguiente Reglamento Orgánico de Unidades Académicas de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso:

REGLAMENTO ORGÁNICO DE UNIDADES ACADÉMICAS

TÍTULO I

De las Unidades Académicas en general

Artículo 1

Los organismos académicos de la Universidad a quienes corresponde natural y directamente la plenitud de la docencia, investigación y extensión en las disciplinas que la autoridad competente les haya confiado, se denominan Unidades Académicas.

Sin perjuicio de lo anterior, determinados programas o currículos de postgrado pueden ser radicados de manera peculiar fuera de alguna Unidad por el Consejo Superior.

Artículo 2

Las Unidades Académicas pueden ser Escuelas o Institutos.

Artículo 3

Las Escuelas y los Institutos necesariamente deberán pertenecer a alguna facultad; salvo aquéllos creados expresamente por vía experimental, que durante un tiempo determinado podrán tener otra dependencia señalada por el Consejo Superior.

Artículo 4

Las Unidades Académicas se regirán por las normas del presente reglamento; y además podrán regirse por un reglamento orgánico particular, que fije las peculiaridades de su organización académica, de gobierno y administración, y de los deberes, atribuciones y competencias de cada uno de sus órganos.

El reglamento orgánico particular de cada Unidad Académica deberá ceñirse tanto a las disposiciones

generales de la Universidad, como a las del presente reglamento; y su silencio será suplido por éste.

Sin embargo, el Instituto de Estudios Religiosos¹ se regirá exclusivamente por las normas señaladas en los artículos 4° y 5° de su estatuto aprobado el 23 de mayo de 1990 por la Sagrada Congregación para la Educación Católica, por lo dispuesto en el Decreto de Gran Canciller N° 360/2013 de 16 de enero de 2013² y por lo dispuesto en el Decreto de Gran Canciller N° 360/2013 de 16 de enero de 2013.

Artículo 5

Son autoridades de la respectiva Unidad Académica el Consejo, el(la) Director(a), el(la) Secretario(a) Académico(a) y el(la) Jefe(a) de Docencia.

Con todo, el reglamento orgánico particular de cada Unidad Académica podrá establecer otros órganos unipersonales o colegiados y fijarles sus deberes, atribuciones y competencias, sin que, empero, puedan atribuirles aquellos reservados por el presente reglamento a las autoridades y organismos establecidos expresamente por él.

Sin perjuicio de lo anterior, en aquella Unidad Académica que lo requiera podrá crearse el cargo de Jefe(a) de Carrera y dotarlo de las competencias del Jefe(a) de Docencia que le sean confiadas por resolución del(de la) correspondiente Director(a).

Los cargos unipersonales creados en los reglamentos orgánicos particulares de cada Unidad Académica deberán tener siempre fijado un período determinado de ejercicio, sin perjuicio de la eventual renovación del nombramiento; y sus titulares cesarán de pleno derecho al cumplirse el decimoquinto día posterior a aquel en que hubiera cesado en el suyo el(la) Director(a) que hizo o propuso su nombramiento, incluido el caso en que el(la) nuevo(a) Director(a) sea la misma persona que lo fue precedentemente. El cese de pleno derecho no procederá en el caso de sustitución por subrogación, suplencia o interinato.

Artículo 6

Los cargos de Director(a), Secretario(a) Académico(a) y Jefe(a) de Docencia son incompatibles entre sí, sin perjuicio de la aplicación de normas de subrogación.

Artículo 6 bis.

Las Unidades Académicas contarán con un Comité Curricular para el Aseguramiento de la Calidad de pregrado, cuyos objetivos, atribuciones, integración y demás normas particulares serán definidas por un reglamento general aplicable a todas éstas. En el caso de la Facultad Eclesiástica de Teología, el reglamento podrá establecer normas especiales, permanentes o transitorias, que permitan compatibilizar la normativa de los Comités Curriculares para el Aseguramiento de la Calidad de pregrado, con la normativa propia de la señalada Facultad³.

TÍTULO II

De los Consejos de Unidad Académica

Artículo 7

El Consejo es la más alta autoridad colegiada de cada Escuela o Instituto.

Artículo 8

Los Consejos de Unidad Académica estarán integrados por sus miembros pertenecientes a las categorías permanente de profesores(as) jerarquizados(as), aunque todavía no hayan recibido jerarquía y honoraria. También la integrarán los(as) profesores(as) adscritos(as).

El(La) Director(a) podrá invitar a los miembros de la categoría permanente de profesores(as) no jerarquizados(as) y a los agregados(as) y asociados(as) para que asistan a sesiones determinadas o especificadas, sin derecho de votar y sin que su presencia o ausencia cuenten para los quórum de asistencia y votación.

¹El Decreto de Gran Canciller N° 583/2023, que modificó la denominación del Instituto de Ciencias Religiosas por el de Instituto de Estudios Religiosos.

²El actual Reglamento del Instituto de Estudios Religiosos establece en los artículos señalados el principio de especialidad en la regulación de esta unidad académica. Dicho Reglamento está contenido en el Decreto de Rectoría Orgánico N° 583/2023.

³Este artículo fue incorporado por el Decreto de Rectoría Orgánico N° 581/2018 de 9 de noviembre de 2018.

Artículo 9

Los(as) profesores(as) Eméritos(as), Honoris Causa, Extraordinarios(as) y Visitantes no se considerarán para el cómputo de los quórum mínimos de funcionamiento y votación del Consejo, si no asistieren al acto en que se requiera tales quórum.

La misma norma se aplicará a los profesores(as) jerarquizados(as) que actualmente hagan uso de beca, de comisiones de servicio o de permiso con o sin goce de remuneración.

Artículo 10

Los(as) instructores(as) integrarán el Consejo de conformidad a lo dispuesto por los Estatutos Generales de la Universidad.

Artículo 11

Los Consejos estarán integrados, además, por dos alumnos(as), con derecho a voz.

Artículo 12

Los(as) alumnos(as) que hayan de integrar los Consejos deberán ser elegidos(as) entre ellos(as) por votación directa, personal, secreta e informada del estudiantado perteneciente a la respectiva Unidad, de acuerdo con un método que garantice la participación de las minorías.

No existirá incompatibilidad entre la calidad de alumno(a) miembro de Consejo y otros cargos estudiantiles.

Los(as) alumnos(as) a que se refiere este artículo permanecerán un año en su cargo.

El(La) Director(a) de la correspondiente Unidad Académica informará al Decano(a) de su Facultad y al Secretario(a) General de la Universidad los nombres de los(as) alumnos(as) integrantes del Consejo de su Unidad.

Artículo 13

Corresponderá a cada Consejo en el ámbito de su respectiva Unidad:

1º. Establecer las políticas generales de desarrollo de la Unidad e instar por su cumplimiento;

2º. Aprobar el plan estratégico de la Unidad y velar por su cumplimiento;

3º. Elegir al(a) Director(a) de conformidad con lo

dispuesto en el Reglamento General de Elección de Autoridades Unipersonales y de Integrantes de Cuerpos Colegiados;

4º. Recibir la cuenta anual del(de la) Director(a) y pronunciarse sobre ella antes que sea elevada al(a) Decano(a) de la correspondiente Facultad;

5º. Pronunciarse sobre la creación, incorporación o modificación de Centros en los que la unidad participe y sobre su supresión, suspensión o desvinculación y pronunciarse sobre la creación, incorporación o modificación de otros organismos académicos de la unidad y sobre su supresión, suspensión o desvinculación;

6º. Aprobar, en su caso, el proyecto de reglamento orgánico particular de la Unidad, y de sus modificaciones posteriores, que se propondrán al Consejo Superior por conducto del(de la) Decano(s) correspondiente;

7º. Participar en los procedimientos de nombramiento y cesación del personal académico de la Unidad, en los casos y en la forma requerida por el Reglamento de Personal Académico;

8º. Pronunciarse sobre los proyectos de creación de títulos o grados académicos y sobre la modificación, suspensión o supresión de los ya existentes;

9º. Pronunciarse sobre el establecimiento y modificación de los planes de estudios y currículos de pregrado administrados por la Unidad; pero no se requerirá un acuerdo del Consejo cuando se trate de introducir modificaciones menores y meramente formales a un plan o currículum en actual vigor;

10º. Actuar como órgano consultivo del(de la) Director(a); y

11º. El conocimiento o la resolución, según proceda, de las demás materias que establezcan los reglamentos.

Artículo 14

El Consejo de Unidad Académica sesionará a lo menos una vez cada cuatrimestre.

Artículo 15

El(La) Director(a) convocará al Consejo a sesiones extraordinarias cuando lo estime conveniente o cuando se lo solicite por escrito, con indicación precisa y exacta de la materia de su competencia por tratar, un número no inferior a los dos quintos de sus miembros con derecho de votar.

Artículo 16

Toda convocatoria al Consejo deberá hacerse por escrito impreso o por correo electrónico, con indicación del día, hora y lugar de la reunión y de la tabla; y será remitida con a lo menos tres días hábiles de anticipación a aquél fijado para la primera citación. A la convocatoria se acompañará la documentación pertinente a las materias incluidas en ella.

Artículo 17

El quórum para sesionar del Consejo será, en primera citación, la mayoría absoluta de sus miembros con derecho de votar; y, en segunda citación, el treinta por ciento de tales miembros, porcentaje que nunca podrá resultar inferior a tres integrantes con derecho a voto. La segunda citación se entenderá hecha para treinta minutos después, contados desde la hora originalmente fijada, y con idéntica tabla sin puntos añadidos.

Artículo 18

Los Consejos adoptarán sus acuerdos por simple mayoría de los presentes en la sesión, con derecho de votar, supuesto el quórum de funcionamiento en el acto de la votación, excepto que para algún caso se exija un quórum distinto.

El acuerdo recaído en las materias indicadas en los números 1, 2, 5, 6 y 8 del artículo 13 requerirá del voto conforme de los dos tercios de los(as) profesores(as) jerarquizados(as) con derecho de votar.

TÍTULO III

De los(as) Directores(as) de Unidad Académica

Artículo 19

El(La) Director(a) es la máxima autoridad unipersonal en cada Unidad Académica, y a él(ella) están confiados su gobierno y administración superiores, lo mismo que su representación.

Artículo 20

Para ser designado Director(a) un(a) académico(a) se requiere, a la fecha de la convocatoria a la respectiva

elección, que: i) tenga la jerarquía de profesor(a) titular o adjunto(a) no adscrito(a), o excepcionalmente de auxiliar, de la Unidad de cuya dirección se trata; y ii) haya pertenecido a ésta durante un tiempo no inferior a dos años continuos o no interrumpidos, contados desde su incorporación en la categoría permanente de profesores(as) jerarquizados(as) de esa Unidad o, en su caso, desde su ingreso como asociado(a) en la misma.

La candidatura de un(a) profesor(a) auxiliar para el cargo de Director(a) será autorizada por el Rector(a) en aquellos casos en que sea necesaria en atención al número y condición de profesores(as) jerarquizados(as) en condiciones de servir dicho cargo.

Artículo 21

El período para el ejercicio del cargo de Director(a) será de tres años contados desde la fecha del decreto que designa a un(a) académico(a) en ese cargo; y éste(a) podrá ser reelegido(a) y designado(a) sólo para dos nuevos períodos consecutivos.

Transcurridos tres años desde su tercera dirección, podrá volver a ser elegido(a) y designado(a) incluso por tres períodos consecutivos.

El(La) profesor(a) que haya cesado anticipadamente en su dirección por renuncia no podrá ser nuevamente elegido(a) para ese cargo ni designado(a) en él sino pasados tres años contados desde la cesación.

Artículo 22

Los(as) directores(as) serán elegidos(as) por el Consejo de la correspondiente Unidad en conformidad con lo dispuesto por el Reglamento General de Elección de Autoridades Unipersonales y de Integrantes de Cuerpos Colegiados.

Artículo 23

El(La) Rector(a) de la Universidad nombrará Director(a) al(a la) profesor(a) elegido(a) por el Consejo de la respectiva Unidad.

Artículo 24

Corresponderá a los(as) directores(as) en el ámbito de su Unidad:

1º. Representar a la Unidad ante cualquier autoridad u organismo de la Universidad, como asimismo ante personas, autoridades u organismos públicos o privados externos, sin perjuicio de la representación externa que corresponda a otras autoridades, conforme con el ordenamiento universitario;

2º. Dirigir, administrar, coordinar y supervigilar las actividades de la Unidad y de sus organismos dependientes; velar por el cumplimiento del plan de desarrollo estratégico y el regular avance de los procesos de aseguramiento de calidad;

3º. Convocar al Consejo de la Unidad, fijar su tabla y presidirlo. Le corresponderá, además, dirimir los empates producidos por segunda vez en una votación del Consejo;

4º. Ejecutar los acuerdos del Consejo de la Unidad y adoptar las medidas conducentes a su eficacia;

5º. Emitir resoluciones de carácter general o particular, para que rijan en el interior de su Unidad, sin perjuicio del reconocimiento que le prestarán los demás organismos de la Universidad, conforme con el ordenamiento universitario;

6º. Actuar en el nombramiento y cesación del personal académico y la jerarquización de éste, cuando corresponda, en los casos y en la forma señalados por el Reglamento del Personal Académico;

7º. Verificar que el candidato a un cargo académico cumple con los requisitos exigidos para su nombramiento; que cuenta con la ciencia, capacidad y experiencia para satisfacer el servicio académico exigido por el cargo; que está libre de caracteres psicológicos inconciliables con tal servicio; y que los valores que sustenta no son incompatibles con los principios que inspiran a la Universidad y su misión;

8º. Velar por un desempeño ajustado a las condiciones que fundaron el acceso al cargo académico de que se trate;

9º. Informar al(a) Decano(a) y a la autoridad superior universitaria sobre los conflictos éticos suscitados o que pueden suscitarse en su Unidad Académica;

10º. Proponer al(a) Rector(a) el nombramiento y la remoción del(de) la Secretario(a) Académico(a) y del Jefe de Docencia de la Unidad, con conocimiento del(dela) Decano(a);

11º. Elaborar el presupuesto de la Unidad Académica y presentarlo al Consejo junto con el plan anual de actividades, con conocimiento del(de) la Decano(a);

12º. Administrar los presupuestos de la Unidad Académica y sus fondos propios;

13º. Rendir una cuenta anual de su gestión al Consejo de la Unidad, antes de elevarla al(a) Decano(a) de su Facultad;

14º. Resolver en primera instancia, en el interior de la Unidad, las solicitudes académicas de gracia presentadas por sus alumnos(as); y en segunda instancia las demás.

15º. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las autoridades de la Unidad;

16º. Velar por la vinculación de la Unidad con el medio externo y con sus ex alumnos(as);

17º. Informar detalladamente al(a) Decano(a) de la correspondiente Facultad acerca del estado de la Unidad que dirige y de la marcha de sus procesos académicos, cuando aquél le solicite tales informaciones; y

18º. Actuar en las demás materias que señalen los reglamentos.

Artículo 25

Los actos jurídicos emanados de los(as) Directores(as) de Unidad Académica se denominarán resoluciones y serán numeradas por orden correlativo anual a contar del 1 de enero de cada año.

Artículo 26

El(La) Director(a) será subrogado(a) por el(la) Secretario(a) Académico(a) de la Unidad y, en su defecto, por el(la) Jefe de Docencia de esta, siempre que cumplan con los requisitos del artículo 20.

TÍTULO IV

De los Secretarios Académicos de Unidad

Artículo 27

El(La) Secretario(a) Académico(a) de cada Unidad es su ministro de fe y el(la) colaborador(a) inmediato(a) del(de) la Director(a) en sus funciones de gobierno y administración.

Artículo 28

Para ser designado en el cargo de Secretario(a) Académico(a) se requiere ser actualmente profesor(a) jerarquizado(a) en la Unidad correspondiente.

Artículo 29

El(La) Secretario(a) Académico(a) será nombrado(a) por el(la) Rector(a) a proposición del(de la) respectivo(a) Director(a); y permanecerá en su cargo mientras cuente con la confianza de este último; pero cesará de pleno derecho al cumplirse el decimoquinto día posterior a aquel en que hubiera cesado en el suyo el(la) Director(a) que propuso su nombramiento, incluido el caso en que el(la) nuevo(a) Director(a) sea la misma persona que lo fue precedentemente.

Artículo 30

Corresponderá al(a la) Secretario(a) Académico(a) en el ámbito de su Unidad:

- 1º. Dirigir la secretaría de la Unidad;
- 2º. Colaborar con el(la) Director(a) para el funcionamiento regular de los procesos de aseguramiento de la calidad;
- 3º. Dirigir al personal no académico de la Unidad, de acuerdo con las instrucciones del(de la) Director(a) y velar por la aplicación de las competentes directivas generales emanadas de la Administración Central que conciernan a ese personal;
- 4º. Conservar bajo su custodia el sello de la Unidad y el archivo de sus documentos;
- 5º. Levantar y conservar las actas oficiales de la Unidad;
- 6º. Formar y mantener actualizado el registro de los antecedentes universitarios del personal académico de la Unidad;
- 7º. Mantener actualizada la nómina de los miembros del Consejo de la Unidad;
- 8º. Cuidar por la recta aplicación de la normativa vigente en la Unidad y representar al(a la) Director(a) las transgresiones que observare;
- 9º. Otorgar certificaciones sobre hechos documentados en los archivos de la Unidad, inclusive aquellos pertenecientes al ámbito de los postgrados y postítulos, con excepción de aquellas que corresponda conferir a otros órganos universitarios;
- 10º. Tramitar, en lo que corresponda, los expedientes de título y grado;
- 11º. Subrogar al(a la) Director(a); y
- 12º. Actuar en las demás materias que indiquen los reglamentos.

Artículo 31

El(La) Secretario(a) Académico(a) será subrogado(a) por el(la) respectivo(a) Jefe(a) de Docencia. A falta de éste(a), la subrogación será en conformidad con el orden que establezca el reglamento orgánico particular de la Unidad.

TÍTULO V De los Jefes de Docencia

Artículo 32

En cada Unidad Académica habrá un(una) Jefe(a) de Docencia, a quien corresponderá directa e inmediatamente la programación de las actividades relativas a los procesos docentes y la docencia de pregrado y la supervisión de su normal desarrollo y legalidad.

Sin perjuicio de lo anterior, en aquella Unidad Académica que lo requiera podrá crearse el cargo de Jefe(a) de Carrera. El(La) Jefe(a) de Carrera ejercerá las competencias del(de la) Jefe(a) de Docencia que le sean confiadas por resolución del correspondiente Director(a).

Artículo 33

Para ser designado(a) Jefe(a) de Docencia se requiere tener la calidad de profesor(a) jerarquizado(a) de la correspondiente Unidad Académica. Excepcionalmente se podrá designar como Jefe(a) de Docencia a un miembro de la categoría permanente de profesores(as) no jerarquizados(as).

Artículo 34

Los(as) Jefes(as) de Docencia serán designados por el(la) Rector(a), a proposición del(de la) Director(a); y permanecerán en su cargo mientras cuenten con la confianza de éste; pero cesarán de pleno derecho al cumplirse el decimoquinto día posterior a aquel en que hubiera cesado en el suyo el(la) Director(a) que propuso su nombramiento, incluido el caso en que el(la) nuevo(a) Director(a) sea la misma persona que lo fue precedentemente.

Artículo 35

Corresponderá al(a la) Jefe(a) de Docencia en el ámbito de su Unidad:

- 1º. Programar, preparar, coordinar y controlar las actividades de docencia de pregrado en la Unidad;

2º. Velar por el cumplimiento de los programas de las asignaturas;

3º. Integrar, si lo decide, las comisiones de exámenes por derecho propio;

4º. Mantener un registro oficial y actualizado de los currículos, planes y programas de estudios de pregrado administrados en la Unidad;

5º. Emitir instrucciones generales o particulares en materia docente a los(las) profesores(as) de la Unidad, en función de aplicar a ésta la reglamentación vigente y de su normalidad y eficacia;

6º. Resolver en primera instancia las solicitudes de los(las) alumnos(as) que no sean de gracia;

7º. Informar al(a) Director(a) sobre el mérito y legalidad de las solicitudes de los(as) alumnos(as) en materia docente, que deban ser resueltas por aquél;

8º. Cuidar el registro de información necesaria para los procesos de aseguramiento de calidad;

9º. Recibir las solicitudes de alumnos(as) y conocer de manera directa y personal sus planteamientos cuando corresponda;

10º. Velar por el debido avance en la progresión de los estudios de los(as) alumnos(as) y adoptar las medidas conducentes a tal fin;

11º. Subrogar al(a) Secretario(a) Académico(a); y

12º. Actuar en las demás materias que indiquen los reglamentos.

TÍTULO VI

De la aprobación y reforma de los Reglamentos Orgánicos Particulares de cada Unidad Académica

Artículo 36

Concluida en el interior de la correspondiente Unidad la tramitación del proyecto de su reglamento orgánico particular, o de reforma del vigente, su Director(a) lo remitirá, por conducto del respectivo Decano(a), al(a) Rector(a), en su calidad de presidente(a) del Consejo Superior; y acto seguido aquél deberá solicitar un informe al Contralor(a) de la

Universidad, sobre la sujeción del proyecto a sus Estatutos Generales y a los reglamentos de valor superior, en especial, al presente, para ser emitido por aquél dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud.

Si el informe del(de) la Contralor(a) contuviere objeciones relativas a la legalidad del proyecto, se procederá a subsanarlas por la Unidad interesada; y la presentación de las enmiendas introducida por ella en el proyecto original se tramitará como se indica en el inciso precedente.

Artículo 37

Si el(la) Contralor(a) no hubiera formulado objeciones al proyecto o cuando las que formuló resulten subsanadas, el(la) Rector(a) pondrá el proyecto en tabla para conocimiento y decisión del Consejo Superior.

ARTÍCULO FINAL

Artículo 38.

Deróganse el Decreto Orgánico de Rectoría N° 366, de 11 de junio de 1999 y sus modificaciones posteriores.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1

Será deber de cada Unidad Académica revisar el Reglamento orgánico particular que actualmente la rija, a fin de adaptarlo al presente en cuanto las normas de aquél contradigan las de éste, y deberá proponer las reformas que estime oportunas a la autoridad competente a partir de la fecha fijada en el decreto de rectoría que promulgue el presente reglamento.

Artículo 2

Las normas del presente reglamento empezarán a regir, irretroactivamente pero con efecto inmediato, en la fecha del decreto de rectoría que lo promulgue, y, por ende, a ellas quedarán sujetas todas las situaciones que prevén, aunque se hubieran iniciado con anterioridad a la fecha indicada.

Regístrese, comuníquese, archívese.